

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la endosataria en procuración demandante Dr. Angela María Zapata Bohórquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de febrero de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Wilton Estik Rios Ciro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00100 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, en contra de WILTON ESTIK RIOS CIRO se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Los hechos son el fundamento de las pretensiones. Por lo tanto, realizará la respectiva narración en cuanto a las sumas adeudadas por el ejecutado, los conceptos a las que corresponden (si es capital, intereses, etc.), la tasa de intereses pactada, la realización o no de abonos, y la forma en cómo incurrió en mora aquella.
2. Complementará la narración fáctica expresando claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.) y adecuará el cobro de los intereses, tanto de mora como de plazo.

Lo anterior ya que, según el hecho cuarto de la demanda, el ejecutado se encuentra en mora desde el 14 de septiembre de 2021; luego en las pretensiones cobra los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, de los valores que se persiguen aclarará el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al capital acelerado (*cuotas futuras, no vencidas*).

De insistir en aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta ese momento de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si

se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

3. Explicará en razón de qué demanda la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, si el endoso en procuración fue realizado en favor de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO. En caso de continuar actuando al Dra. ZAPATA, deberá acreditarse el endoso a favor de ésta.
4. En cuanto al correo electrónico del ejecutado dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

La constancia o certificación emitida por el Representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. no satisface a cabalidad tales requisitos.

5. Determinará correctamente la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio del ejecutado– elegirá una -, ya que ambas reglas son concurrentes en este caso.
6. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.
7. Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al ejecutado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, y arrimará la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff858aed6f225de2d7b2d2407d5fb7e54b8d9d9d101d341a6c5455f4c1f403**

Documento generado en 04/02/2022 06:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>